

Expediente: **240/23**
Carátula: **ACOSTA RAUL ALFREDO C/ POPULART SA ART S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
20082855743 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27255435499 - POPULART ART, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20313724035 - ACOSTA, RAUL ALFREDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 240/23



H105025082117

Juicio: "Acosta, Raúl Alfredo -vs- Populart SA ART S/Amparo" - M.E. N° 240/23.

S. M. de Tucumán, Mayo de 2024.

Y visto: el expediente caratulado “Acosta, Raúl Alfredo -vs- Populart SA ART s/amparo” traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/02/2023 se apersona el letrado José Pablo Rodríguez Cabral, en nombre y representación del Sr. Raúl Alfredo Acosta, DNI N° 11.476.947, con domicilio en Ruta 321 km. 5, Las Corzuelas, El Naranjo, Burruyacu, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en formato digital. Entabla acción de amparo en contra de Populart SA ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, adeudadas a su mandante y previstas en los artículos 14, apartado 2, y 11 apartado 4 de la ley 24.557, más el adicional del artículo 3 de la ley 26.773, por accidente de trabajo, con más sus intereses, gastos y costas.

Pide embargo preventivo.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de este juzgado.

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, explicando cada uno. Se refiere también a la legitimación activa y pasiva.

Manifiesta que el Sr. Acosta ingresó a trabajar en relación de dependencia el 01/03/2008, hasta la actualidad, para la comuna El Naranjo - El Sunchal, dependiente del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, desempeñándose en servicios de mantenimiento en general (electricista), con una jornada de trabajo de 5 horas diarias, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00; percibiendo una remuneración de \$ 49.600 en forma mensual.

Afirma que el accionante sufrió un accidente el 26/02/2020, mientras se encontraba subido a una escalera para arreglar el alumbrado público (aproximadamente a 3 metros de altura). Explica que se quebró el poste y cayó al suelo, golpeándose su pierna derecha y fracturándose el fémur. Agrega que fue asistido por el servicio de emergencia 107 y derivado al Sanatorio prestador de la ART (Sanatorio del Norte), donde estuvo internado y fue intervenido quirúrgicamente por dicha lesión.

Asevera que denunció el siniestro a la aseguradora, quien cumplió con las prestaciones médico farmacéuticas y de rehabilitación, dándole el alta el 09/06/2022.

Posteriormente, afirma, inició trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la Comisión Medica N° 001, quien le reconoció una incapacidad del 63,70 %, mediante dictamen del 13/10/2022.

Asevera que requirió en diversas oportunidades el pago de la indemnización correspondiente, sin obtener respuesta favorable por parte de la accionada.

Detalla los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable, hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

En la misma presentación acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 16/03/2023 declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de este Juzgado; le imprime al presente el trámite del proceso de amparo; ordena requerir el informe aludido en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia (CPC) y correr traslado de la demanda por un término de tres días.

Corrido dicho traslado, el 26/06/2023 se apersona el letrado Lucas Patricio Penna, en nombre y representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Realiza algunas aclaraciones previas, esgrimiendo que la accionada es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán y que, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115. Agrega que es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia y que, incluso, la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Por los motivos anteriormente expuestos, afirma que la Provincia garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Interpone excepción de incompetencia, reconociendo que “la relación que vincula al Sr. Acosta con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán es una relación de empleo público”.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, refiere supuestos vicios en la demanda.

Asimismo, reconoce que la accionada tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en el cual, supuestamente, presta servicios el demandante. Agrega que la base de la acción es un contrato administrativo (entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia), el cual, se ejecuta mediante el dictado del correspondiente acto administrativo (emitido con anterioridad a la suscripción del contrato), y que previo a dicha ejecución, debe ser sometido al control preventivo del Tribunal de Cuentas.

Alega que el funcionario que denuncia el siniestro no adjunta ningún elemento que justifique que, efectivamente, ejerce la función que menciona y que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia.

Afirma que la parte actora tampoco adjuntó en estas actuaciones, ningún acto administrativo que indique su condición de dependiente del Superior Gobierno de la Provincia (acto administrativo de designación) y, menos aún, la situación de revista que indique que presta servicio en la Comuna donde dice que trabajaba en la denuncia del siniestro.

Destaca que, tampoco, tienen intervención, a los efectos de validar el supuesto de accidente de trabajo, el Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SESOP), quien, en definitiva, valida, la inasistencia y la causal de esta.

Esgrime que la CPA no ha consentido el siniestro objeto del presente y, por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA (Directorio, hoy Intervención y Gerencia General), lo cual, es norma expresa de la ley 5.115.

Cuestiona la vía del amparo y destaca que éste es un remedio procesal excepcional, que no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate. En el caso de marras, alega, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero, cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido el 26/02/2020, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Además de ello, refiere que, entre los requisitos de la acción, también se presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta el carácter excepcional del recurso. Por lo que solicita se ordinarice el proceso.

En cuanto al peligro en la demora, explica que tampoco aparece configurado, ya que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es un ente autárquico de la provincia, el cual tiene una solvencia debidamente acreditada (surge de la cuenta inversión de la Provincia) y además el Superior Gobierno es garante de todas y cada una de las operaciones de aquella.

Asevera que la relación entre el actor y su empleador (Provincia de Tucumán) es un contrato de empleo público y que, por lo tanto, no se encuentra contenido dentro de las disposiciones del “RCT (art 2 y c.c.)”.

Agrega que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del art. 3 y concordantes de la ley 5.115 (organismo autárquico de la provincia que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Alega que el actor, para justificar su remuneración, pretende utilizar como base su recibo de haberes (el que no identifica), el cual deja impugnado.

Explica que la vinculación del empleador con su instituyente es a través de un contrato administrativo, por el cual se abona la prima por parte del Gobierno de la Provincia de Tucumán

(acto administrativo) y, durante la vigencia de dicho contrato, esa suma varía, atento a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados del Gobierno. Manifiesta que las sumas que abona la provincia son actos administrativos que son sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos, y al ser el origen de ellos el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (a través del Ministerio de Economía, de quien la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, depende jerárquicamente) no existe incumplimiento alguno por parte de su mandante.

Solicita el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por la parte accionante y defiende la constitucionalidad del sistema en general.

Reitera que, conforme la naturaleza jurídica de la vinculación entre la parte actora y el empleador (Provincia de Tucumán), se trata de una relación de empleo público y que, por lo tanto, las remuneraciones que percibe son producto de actos administrativos y de las facultades de cada Provincia (no delegadas a la Nación), conforme las disposiciones del art. 5 de la Constitución Nacional. Afirma que esos actos administrativos (pago de la remuneración) han sido consentidos por la accionante y nunca fueron cuestionados en sede administrativa; por lo tanto, han generado cosa juzgada administrativa. Todo esto, como consecuencia de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, en este caso, el pago de la remuneración y la constitución de la póliza por parte de la Provincia de Tucumán, actos éstos que han sido sometidos a los controles necesarios por parte del Estado conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Manifiesta que la remuneración y la cobertura de la póliza son actos administrativos que debieron ser cuestionados según las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos (ley provincial 6.205).

Se refiere a la inconstitucionalidad de la tasa activa.

Ofrece pruebas, impugna los rubros reclamados en la demanda y hace reserva del caso federal.

Mediante sentencia interlocutoria del 31/08/2023 se rechazó la excepción de incompetencia y la ordinarización del proceso, solicitadas por la parte accionada.

Mediante presentación del 05/09/2023 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, como apoderado de la demandada.

Mediante sentencias interlocutorias del 25/10/2023 y 10/11/2023 se rechazaron la inconstitucionalidad pedida por la parte accionada y la citación de terceros, respectivamente.

El 07/02/2024 renuncia al poder el letrado Rillo Cabanne y, mediante presentación del 19/02/2024, se apersona la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, en representación de la demandada, conforme surge de la copia digital del poder general para juicios que allí acompaña.

Del informe del actuario del 14/03/2024 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida) e informativa (producida), y la demandada, instrumental (producida) y pericial contable (producida).

Mediante decreto del 21/03/2024 se inhibe la Sra. Jueza del Trabajo de la Décimo Primera Nominación, Dra. Sandra González.

El 09/05/2024 presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la actora.

La providencia del 14/05/2024 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, corresponde tener por ciertos los siguientes: 1) la relación laboral del Sr. Acosta con el Superior Gobierno de la provincia, como dependiente de la comuna El Naranjo - El Sunchal, y 2) el contrato de afiliación entre este último y la accionada.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) el accidente de trabajo sufrido por el actor y, en su caso, la existencia de incapacidad; 2) indemnización que le correspondía percibir; 3) intereses; 4) costas y 5) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera y segunda cuestiones:

1. Controvierten las partes sobre el accidente de trabajo sufrido por el actor y, en su caso, la existencia de incapacidad.

Así, el accionante reclama que sufrió un accidente el 26/02/2020, mientras se encontraba subido a una escalera para arreglar el alumbrado público (aproximadamente a 3 metros de altura). Explica que se quebró el poste y cayó al suelo, golpeándose su pierna derecha y fracturándose el fémur. Agrega que fue asistido por el servicio de emergencia 107 y derivado al Sanatorio prestador de la ART (Sanatorio del Norte), donde estuvo internado y fue intervenido quirúrgicamente por dicha lesión.

Asevera que denunció el siniestro a la aseguradora, quien cumplió con las prestaciones médico farmacéuticas y de rehabilitación, dándole el alta el 09/06/2022.

Posteriormente, afirma, inició trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la Comisión Medica N° 001, quien le reconoció una incapacidad del 63,70 %, mediante dictamen del 13/10/2022.

Por su parte, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán asevera que no ha consentido el siniestro objeto del presente juicio y que no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la entidad (Directorio, Intervención y/o Gerencia General), lo cual es norma expresa en la ley 5.115.

Alega que el funcionario que denuncia el siniestro no adjunta ningún elemento que justifique que, efectivamente, ejerce la función que menciona y que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia.

Destaca que, tampoco, tienen intervención, a los efectos de validar el supuesto de accidente de trabajo, el Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SESOP), quien, en definitiva, valida, la inasistencia y la causal de esta.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital acompañada por el accionante (dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 13/10/2022; constancia de alta médica expedida por la Caja Popular; certificados médicos y recibos de sueldo).

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por lo que corresponde tener por auténtica la documental arriba mencionada. Así lo declaro.

En segundo lugar, surgen de la prueba informativa de la accionante el expediente administrativo, remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) el 15/12/2023, en el que obra, entre otras actuaciones, el dictamen de la Comisión Médica N° 001 y constancias de notificación a la ART de dicho dictamen.

Asimismo, el 28/11/2023 presentó su pericia contable la CPN Ariadna Mariel Sarralde, perito de la parte demandada.

Por último, el 11/12/2023 presentó la pericia contable oficial el CPN Marco Aurelio Caldez. Ante ésta, la parte demandada pidió y realizó algunas aclaraciones el 19/12/2023.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con el accidente de trabajo y la incapacidad consecuente alegados por el Sr. Acosta, puedo adelantar que, si bien la aseguradora los ha negado en su conteste, los estimo acreditados mediante las actuaciones administrativas enviadas por la SRT y que obran en estos autos. De allí surgen: la denuncia del siniestro; constancia de alta médica expedida por la Caja Popular; informe del accidente de trabajo -también expedido por la propia accionada-; parte médico de ingreso del Sanatorio del Norte SRL; otras constancias médicas; autorización de práctica a realizarle al actor (extracción de clavo de fémur y nueva colocación de clavo); actas de audiencias médicas; dictamen de la Comisión Médica N° 001 (del 13/10/2022); constancias de las notificaciones de dicho dictamen; recurso de apelación del referido dictamen, interpuesto por la aseguradora, en el que sólo expresa disconformidad con el porcentaje de incapacidad, y otras actuaciones.

Asimismo, del mencionado dictamen, de la constancia del alta médica y del informe de accidente de trabajo -emitidos ambos por la propia ART- surge la fecha del siniestro del 26/02/2020 (primera manifestación invalidante).

Incluso, en el dictamen de la Comisión Médica, en sus conclusiones, se deja constancia de lo siguiente: “Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes []”.

Por lo tanto, corresponde concluir que la aseguradora demandada reconoció, en su momento, el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Acosta, acaecido el 26/02/2020. Así lo declaro.

Por su parte, considero probado también que la Comisión Médica dictaminó, el 13/10/2022, que el actor padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 63,70 %.

Aclarado lo anterior, se debe recordar que el artículo 4 de la ley 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

Como se ve, la norma referida contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

En el presente caso, la aseguradora demandada en ningún momento notificó al Sr. Acosta, en la oportunidad que indica la norma, el monto de la indemnización ni manifestó que se encontrara a su disposición. Tampoco ha acreditado haber realizado el pago correspondiente. Esta responsabilidad se ve agravada por el hecho de encontrarse probado que la SRT le notificó el dictamen de la Comisión Médica que declaraba la incapacidad de la trabajadora, según surge del expediente remitido por aquella. Allí se observa que, según las constancias de notificación a la ART de dicho dictamen, el 13/10/2022 se realizó el envío de "Notificación del Dictamen a la ART con Plazo", y ésta presentación recurso de apelación, sin que hubiera constancias de su resolución.

Es decir, se puede confirmar que, habiendo dictaminado la Comisión Médica el 13/10/2022 el porcentaje de la incapacidad padecida por el trabajador, la accionada no cumplió con el pago de la indemnización correspondiente, sino impugnó dicho dictamen, sin que acredite en estos autos el resultado definitivo de su apelación. Incluso, no surge comunicación alguna de la aseguradora al accionante luego de haber sido notificada de lo dictaminado por la Comisión. Por lo que está claramente acreditado su incumplimiento.

Ahora bien, en relación con la indemnización que debía percibir la actora, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), resolvió lo siguiente: "[...] las consideraciones efectuadas en la causa "Calderón" en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley y 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". Lo que ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Supremo, la Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, en los autos: "Pires, Patricia Antonia c/ Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado". Lo mismo repetirá posteriormente en el fallo "Quiroga Julio César vs. Galeno A.R.T. S.A. S/ Amparo", sentencia N° 59 del 01/04/2019.

Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, es la fecha de la primera manifestación invalidante (26/02/2020, según lo establecido en el dictamen de la Comisión Médica), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización que le correspondía percibir al Sr. Acosta.

En segundo lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Ovejero Jorge Luis vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 26/12/2023; "Zárate José Horacio vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. S/Amparo", sentencia del 24/11/2023; "Salazar Camilo Patricio vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. S/Amparo", sentencia del 15/11/2023; "Orellana Martín Erasmo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 10/11/2023; "Gómez Claudia Viviana vs. Caja

Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo”, sentencia del 26/09/2023; “Frías Juan Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S/Amparo”, sentencia del 27/06/2023; “Aguilar Gastón Emmanuel vs. La Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (Populart) S/Amparo”, sentencia del 24/08/2022; “Banegas Carlos Sergio vs. La Caja Popular de Ahorros A.R.T. (Populart) S/Amparo”, sentencia del 31/03/2022; “Vargas Néstor Fabián vs. La Caja Popular de Ahorros de Tucumán A.R.T. S/Amparo”, sentencia del 23/09/2021), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 b) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad (policía de la provincia), resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa

referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que se han tenido por auténticos.

En tercer lugar, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado, todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC).

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 3 de la ley 26.773 y 11, apartado 4, de la 24.557, según los hechos y porcentaje de incapacidad acreditados más arriba. Así lo declaro.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a

una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

En cuanto a la referencia que hace la accionada, en su conteste, a la inconstitucionalidad de las normas que permiten la aplicación de la tasa activa, solamente corresponde decir que, de su escrito, no surge ningún pedido concreto al respecto. Es decir, la aseguradora no expresa pedido alguno.

Igualmente, por si quedaran dudas en relación con este punto, estando de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, agrego que la demandada hace una mención genérica a la tasa activa para actualizar intereses derivados un litigio, sin individualizar, acabadamente, cuál es la norma o disposición cuya declaración de inconstitucionalidad pretende. Tampoco logra demostrar de qué forma colisiona con la Constitución Nacional. Acá hay que recordar que la mera enunciación de la violación a derechos y garantías constitucionales (propiedad, igualdad, y debido proceso legal), no resulta argumento suficiente para que el planteo prospere.

Por otra parte, no aporta elementos que generen la convicción de la existencia de un perjuicio que no pueda ser reparado de ningún otro modo que con la declaración de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la tasa activa de interés. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

FPMI: 26/02/2020
Fecha nacimiento:05/06/1971
Edad del damnificado:48
Fecha dictamen CM:13/10/2022

Calculo del Valor mensual del Ingreso base

Remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestacion invalidante actualizadas aplicándose la variación del índice RIPTE

Salarios según recibos Índice RIPTE Coeficientes entre índices RIPTE Salarios actualizados por RIPTE

Feb-19 prop.\$ 2.304,464.198,76 1,535008 \$ 3.537,36
03/19\$ 36.413,034.444,60 1,450103 \$ 52.802,66
04/19\$ 36.413,024.533,03 1,421815 \$ 51.772,58
05/19\$ 36.413,024.676,25 1,378269 \$ 50.186,93
06/19\$ 36.715,024.753,19 1,355959 \$ 49.784,06

1° SAC 19\$ 16.096,514.753,19 1,355959 \$ 21.826,21

07/19\$ 40.251,864.948,27 1,302502 \$ 52.428,12

08/19\$ 40.952,545.039,93 1,278813 \$ 52.370,66

09/19\$ 41.690,555.199,08 1,239667 \$ 51.682,42

10/19\$ 45.180,795.467,59 1,178788 \$ 53.258,58

11/19\$ 45.180,795.554,15 1,160417 \$ 52.428,56

12/19\$ 45.486,795.666,48 1,137413 \$ 51.737,28

2° SAC 19\$ 20.178,405.666,48 1,137413 \$ 22.951,18

01/20\$ 50.616,796.066,07 1,062489 \$ 53.779,76

Feb-20 prop.\$ 42.237,736.445,13 1,000000 \$ 42.237,73

\$ 662.784,08

Total remuneraciones actualizadas\$ 662.784,08

Cantidad de meses12

Valor mensual Ingreso Base (\$662.784,08 / 12) \$ 55.232,01

Actualización del IB desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que
deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización

Variación respecto mes anterior

02/20 prop.0,44 %

03/200,90 %

04/200,10 %

05/200,20 %

06/202,30 %

07/203,60 %

08/200,50 %

09/201,90 %

10/204,60 %

11/201,30 %

12/202,00 %

01/211,80 %

02/216,20 %

03/214,90 %

04/216,20 %
05/211,20 %
06/213,70 %
07/214,40 %
08/212,30 %
09/214,20 %
10/213,60 %
11/213,10 %
12/212,00 %
01/224,60 %
02/224,70 %
03/227,80 %
04/225,90 %
05/224,00 %
06/225,80 %
07/225,30 %
08/224,60 %
09/226,30 %
oct-22 prop.2,31 %
112,75 %

Valor mensual Ingreso Base\$ 55.232,01
Intereses (Tasa de variación del RIPTE)112,75 %\$ 62.273,71
Valor mensual del ingreso base + intereses\$ 117.505,71

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Prestación por IPP Art 14 apart 2 Ley 24.557
(\$3 x \$117.505,71 x 63,70% x 65/48)\$ 5.372.128,58

2- Compensación adicional de pago único (art 11 apart 4) Ley 24557)
(\$1.103.138,00 s/ Nota S.C.E. 76715123/19)\$ 1.103.138,00

3- Indemnización adicional de pago único art. 3 Ley 26773

$(\$5.372.128,58 + \$1.103.138,00) \times 20\% = \$1.295.053,32$

Total rubros 1 a 3 en \$\$ 7.770.319,90

Total Intereses tasa activa del 13/10/2022 al 30/04/2024 169,63 % \$ 13.180.793,64

Total rubros 1 a 3 reexpr en \$ al 30/04/2024 \$ 20.951.113,54

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por el Sr. Raúl Alfredo Acosta, DNI N° 11.476.947, con domicilio en Ruta 321, km. 5, Las Corzuelas, El Naranjo, Burruyacu, Tucumán, en contra de Populart SA ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 20.951.113,54 (pesos veinte millones novecientos cincuenta y un mil ciento trece con 54/100), en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, con los adicionales previstos por el art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del título.

II - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la tasa activa, realizado por la parte demandada, por lo considerado.

III - Costas: como se indican.

IV - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

V - Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 17/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.